

Caso CPA No. 2013-15

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 14

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

1° de abril de 2016

I. Antecedentes procesales

1. Mediante escrito del 10 de marzo de 2016, el Estado Plurinacional de Bolivia ("**Bolivia**" o la "**Demandada**") informó a South American Silver Limited ("**SAS**" o la "**Demandante**") y, conjuntamente con la Demandada, las "**Partes**") que, junto con su Escrito de Dúplica, presentaría la declaración testimonial (el "**Testimonio**") de una persona que, al decir de la Demandada, participó activamente en el Proyecto (el "**Testigo**").
2. En el citado escrito, la Demandada afirmó que, en su declaración, el Testigo describirá hechos que pueden constituir delitos en Bolivia y presentará documentos que confirman dichas afirmaciones¹. Según Bolivia, al ofrecer su Testimonio, el Testigo solicitó protección por temor a las represalias que SAS, CMMK o algunas Comunidades Originarias podrían tomar en su contra². En consecuencia, Bolivia preparó un borrador de orden de protección (el "**Borrador de Orden de Protección**") que contendría las condiciones mínimas de protección, necesarias para evitar represalias contra el Testigo y permitirle a Bolivia presentar su caso³.
3. En la referida comunicación del 10 de marzo, Bolivia solicitó a la Demandante informarle si estaba de acuerdo con los términos del Borrador de Orden de Protección y señaló que, en caso contrario, acudiría al Tribunal para que adoptara las medidas de protección correspondientes en una orden procesal⁴. Asimismo, señaló que en caso que esa determinación no fuese adoptada antes de la presentación del Escrito de Dúplica, Bolivia presentaría el Testimonio en sobre cerrado a la Corte Permanente de Arbitraje (la "**CPA**") y ofrecería una versión limitada (*redacted*) a la Demandante⁵.
4. Mediante comunicación del 14 de marzo de 2016, remitida en copia al Tribunal, SAS rechazó la propuesta de Bolivia y señaló que la Demandada pretende imponer condiciones onerosas con el propósito de impedirle controvertir un testimonio cuyo objeto y autor eran aún desconocidos⁶. Asimismo, señaló que la solicitud de Bolivia era extemporánea y carecía de fundamento, pues la Demandada no había demostrado que existiera un riesgo de retaliación contra el Testigo por parte de SAS⁷. Además, SAS aseguró a Bolivia que no tenía intención de interferir con sus testigos, y que tampoco podría hacerlo porque, como consecuencia de la expropiación ilegítima, ya no operaba en Bolivia⁸. Finalmente, SAS solicitó al Tribunal que, en caso que Bolivia no reconsiderara su posición, le instara a presentar una solicitud formal y suficientemente detallada que permitiera a la Demandante responder adecuadamente a la solicitud de Bolivia⁹.
5. El 15 de marzo de 2016, el Tribunal le otorgó plazo a Bolivia hasta el 16 de marzo de 2016 para presentar cualquier solicitud de orden de protección relacionada con el Testigo. Asimismo, otorgó un plazo a SAS hasta el 17 de marzo de 2016 para pronunciarse sobre la solicitud que presentara Bolivia. Las Partes se pronunciaron al respecto dentro del término establecido.

¹ Comunicación de Bolivia para SAS del 10 de marzo de 2016, pág. 1.

² Comunicación de Bolivia para SAS del 10 de marzo de 2016, pág. 1.

³ Comunicación de Bolivia para SAS del 10 de marzo de 2016, pág. 1.

⁴ Comunicación de Bolivia para SAS del 10 de marzo de 2016, pág. 1.

⁵ Comunicación de Bolivia para SAS del 10 de marzo de 2016, pág. 1. Posteriormente, en su comunicación al Tribunal del 16 de marzo de 2016, Bolivia confirmó que presentaría su Escrito de Dúplica a tiempo y se reservó su derecho a: (i) presentar su Escrito de Dúplica completo y el testimonio del testigo en cuestión en sobre cerrado al Tribunal; y (ii) presentar una versión del Escrito de Dúplica *redacted* a SAS, mientras se decide la cuestión. (Ver Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, notal al pie 4).

⁶ Comunicación de SAS para Bolivia del 14 de marzo de 2016, pág. 1.

⁷ Comunicación de SAS para Bolivia del 14 de marzo de 2016, pág. 1.

⁸ Comunicación de SAS para Bolivia del 14 de marzo de 2016, pág. 1.

⁹ Comunicación de SAS para Bolivia del 14 de marzo de 2016, pág. 2.

6. Mediante comunicación del 16 de marzo de 2016 (la "**Solicitud**"), Bolivia solicitó al Tribunal: (i) adoptar la orden de protección adjunta a la Solicitud; (ii) ordenar a SAS suscribir dicha orden de protección como condición indispensable para recibir una copia del Testimonio; y (iii) ordenar a SAS mantener la confidencialidad de la identidad del Testigo y del Testimonio en los términos y condiciones previstos en tal orden de protección¹⁰.
7. Mediante comunicación del 17 de marzo de 2016, SAS solicitó al Tribunal rechazar la orden de protección propuesta por Bolivia y ordenar a la Demandada presentar su Escrito de Dúplica junto con todas las declaraciones testimoniales y evidencia adicional sin expurgaciones (*un-redacted*), a más tardar el 21 de marzo de 2016¹¹.
8. Mediante la Orden Procesal No. 13 del 21 de marzo de 2016, el Tribunal señaló que, con la información suministrada por las Partes en sus escritos, no estaba en posición de tomar una decisión acerca de si el Testigo y el Testimonio requerían de la protección y confidencialidad pretendidas por Bolivia y, en caso afirmativo, cuál sería el alcance de la misma.
9. En consecuencia, el Tribunal solicitó a Bolivia entregar, únicamente al Tribunal, en la fecha prevista para la entrega del Escrito de Dúplica, es decir, el 21 de marzo de 2016, una versión completa del Testimonio, sin expurgaciones (*un-redacted*). Una vez revisado el Testimonio, el Tribunal resolvería lo que corresponda en relación con la Solicitud.
10. Mediante comunicación del 21 de marzo de 2016, y ante una solicitud de la Demandada, el Tribunal aclaró que la Demandada debía: (a) entregar el Escrito de Dúplica en la fecha prevista, es decir, el 21 de marzo de 2016; (b) entregar el referido Escrito de Dúplica a la Demandante, con una versión limitada (*redacted*) únicamente en relación con aquellos apartes que contengan referencias al Testimonio; y (c) entregar al Tribunal en la fecha prevista para la entrega de su Escrito de Dúplica, una versión completa del Escrito de Dúplica y junto con el mismo, una versión completa del Testimonio, sin expurgaciones (*un-redacted*).
11. El 21 de marzo de 2016, la Demandada presentó (i) su Escrito de Dúplica y los demás documentos adjuntos, con expurgaciones (*redacted*) para la Demandante y (ii) su Escrito de Dúplica sin expurgaciones (*un-redacted*) y el Testimonio al Tribunal y a la CPA.

II. Posición de las Partes

Posición de la Demandada

12. Según la Demandada, la facultad del Tribunal para adoptar estas medidas emana del artículo 17.1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (el "**Reglamento CNUDMI**") y del artículo 9.4 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (las "**Reglas de la IBA**")¹².
13. En su Solicitud, Bolivia especifica que el Testimonio confirmaría que CMMK y sus empleados incurrieron en acciones ilícitas y causaron enfrentamientos entre las Comunidades Originarias que, en últimas, habrían forzado la intervención del Estado para pacificar la zona mediante la

¹⁰ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

¹¹ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 3.

¹² Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 2.

- Reversión¹³. En consideración al contenido de su Testimonio, el Testigo habría expresado temor a las consecuencias de su Testimonio, especialmente en caso de hacerse público¹⁴.
14. Respecto de los argumentos presentado por SAS en su comunicación del 14 de marzo, Bolivia argumenta, en primer lugar, que las condiciones de la orden de protección no son onerosas o contrarias al debido proceso¹⁵, toda vez que éstas permitirían a SAS, sus abogados, expertos y testigos conocer la identidad del Testigo y controvertir su Testimonio¹⁶. Bolivia agrega que la orden de protección sería el único mecanismo que permitiría garantizar que Bolivia presente su caso de forma libre y sin interferencias y, a su vez, permitir que SAS pueda rebatir las pruebas presentadas por Bolivia¹⁷.
 15. En segundo lugar, Bolivia señala que la solicitud no es extemporánea toda vez que identificó al Testigo en un documento comunicado por SAS en respuesta a las solicitudes de exhibición de Bolivia, sin que la identidad del Testigo hubiese sido revelada por SAS o sus testigos con anterioridad¹⁸.
 16. En tercer lugar, la Demandada señala que la misma SAS ha solicitado y obtenido órdenes de protección con condiciones similares o incluso más gravosas¹⁹.
 17. En cuarto lugar, Bolivia manifiesta que el estándar que pretende imponer SAS al exigir que se pruebe que efectivamente existe un riesgo de retaliación carece de justificación²⁰. Según Bolivia, el temor manifestado por el Testigo sería suficiente para adoptar las medidas de protección solicitadas²¹. Además, el hecho que supuestamente SAS y CMMK ya no operen en Bolivia no anula el riesgo de retaliación, pues varios funcionarios de tales compañías, que además son testigos de SAS, seguirían domiciliados en Bolivia²².
 18. Finalmente, Bolivia indica que no sería necesario conocer la identidad del Testigo y el contenido del Testimonio para pronunciarse sobre la orden de protección, toda vez que la solicitud de Bolivia no consiste en que se acepte el contenido del Testimonio ni limita el derecho de SAS a controvertirlo²³. Sin embargo, si el Tribunal lo solicita, Bolivia estaría dispuesta a presentar una copia del Testimonio únicamente al Tribunal para que éste pueda analizarlo en conjunto con la orden de protección²⁴.

¹³ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 1.

¹⁴ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 2.

¹⁵ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 2.

¹⁶ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, págs. 2-3.

¹⁷ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 3.

¹⁸ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 3.

¹⁹ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 3.

²⁰ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

²¹ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

²² Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

²³ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

²⁴ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016, pág. 4.

Posición de la Demandante

19. Según SAS, la orden propuesta por Bolivia privaría a la Demandante de su derecho al debido proceso al otorgar protecciones extraordinarias a un sujeto desconocido que aún no ha presentado su testimonio en el arbitraje²⁵.
20. SAS considera que, contrario a lo que sugiere la Demandada, la orden de protección propuesta por Bolivia representa una limitación inaceptable de los derechos de SAS en este arbitraje.
21. Específicamente, SAS señala que las disposiciones de la cláusula 1 de la orden de protección propuesta por Bolivia impedirían a SAS investigar cabalmente las alegaciones de hecho que presente el Testigo, buscar evidencia de terceras partes para refutar las alegaciones y reunir las pruebas respecto de la conducta desplegada por Bolivia para conseguir el Testimonio²⁶. Asimismo, SAS reafirma que no tiene intención de interferir de manera inapropiada con ningún testigo de la Demandada y que ésta no ha aportado ni un ápice de prueba de que esto sea siquiera remotamente posible.
22. Por su parte, la limitación contenida en la cláusula 2 resulta excesivamente amplia, particularmente a la luz de lo dispuesto en los párrafos 10.3 y 10.5 de la Orden Procesal No. 1 respecto de la expurgación de información confidencial o sensible y la confidencialidad de las declaraciones testimoniales²⁷.
23. SAS también indica que la cláusula 3 de la orden de protección propuesta por Bolivia supondría un trato inequitativo de la Demandante, pues la mencionada disposición le impediría obtener copia de la transcripción y el audio del Testimonio para utilizarlo en la audiencia y en escritos posteriores²⁸. Según la Demandante, esto sería fundamentalmente injusto a la luz del artículo 17 del Reglamento CNUDMI al no ser las Partes tratadas con igualdad y al no darles oportunidad razonable de hacer valer sus derechos en una etapa apropiada del procedimiento, lo que es un principio fundamental del debido proceso.
24. Finalmente, la Demandante advierte que la cláusula 5 de la orden de protección propuesta por Bolivia es inapropiada, pues pretende que SAS renuncie a derechos desconocidos que podría llegar a tener dependiendo del contenido o las circunstancias que rodean el Testimonio no revelado²⁹.
25. Por otra parte, la Demandante insiste en que Bolivia no ha demostrado que haya un riesgo efectivo de retaliación por parte de SAS contra el Testigo. Contrario a lo que afirma Bolivia, el estándar propuesto por SAS sí existe y se deriva de las decisiones de los tribunales de *Caratube c. Kazajistán* y *Libananco c. Turquía*, citadas por la propia Demandada en su comunicación del 10 de marzo de 2016³⁰. Según la Demandante, los mencionados tribunales adoptaron las decisiones correspondientes respecto de la exclusión de evidencia o la adopción de una orden de inmunidad sobre la base de la existencia de evidencia de las circunstancias que motivaron las

²⁵ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 1.

²⁶ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, págs. 1-2.

²⁷ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 2.

²⁸ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 2.

²⁹ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 2.

³⁰ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 2.

solicitudes respectivas³¹. Las graves conductas de una de las partes que llevaron a los tribunales en esos casos a adoptar sus decisiones no podrían ser alegadas respecto de SAS en este caso³².

III. Análisis del Tribunal

26. De conformidad con el artículo 17.1 del Reglamento CNUDMI, aplicable a este arbitraje, el Tribunal cuenta con el poder para conducir el arbitraje en la manera en que considere apropiada, siempre que las Partes sean tratadas con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se le conceda a cada una de ellas una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. Asimismo, las Reglas de la IBA, que sirven como guía adicional para el Tribunal³³, señalan que éste cuenta con las facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan que la prueba sea presentada o considerarla sujeta a una adecuada protección de confidencialidad³⁴.
27. El Tribunal tiene, además, el deber de preservar la integridad del procedimiento y de evitar conductas o medidas que agraven la disputa entre las Partes.
28. El párrafo 6.10 de la Orden Procesal No. 1 señala las circunstancias en que una Parte puede solicitar al Tribunal que una determinada información sea clasificada como “altamente confidencial”.
29. La sección 10 de la Orden Procesal No. 1 (párrafos 10.1 a 10.5) señala los documentos relacionados con el arbitraje que podrán publicarse – documentación que no incluye, entre otros, los testimonios – y la facultad de expurgar (*redact*) los documentos a publicarse para excluir cualquier información confidencial o sensible³⁵.
30. El párrafo 10.5 de la Orden Procesal No. 1 dispone que “[c]ualquier otra información intercambiada o presentada en este procedimiento será confidencial y no se revelará a ningún tercero, salvo que así sea autorizado por el Tribunal o salvo que sea necesario para que una Parte pueda proteger o ejercer un derecho legal (incluyendo en procedimientos relacionados entre las mismas Partes u otras partes relacionadas)”.
31. Lo que Bolivia solicita al Tribunal es que (i) la identidad del testigo cuya protección se solicita y el contenido de su declaración se mantengan confidenciales; (ii) que los mismos solo puedan ser conocidos por los abogados, testigos y expertos independientes de SAS que firmen un acuerdo de confidencialidad; (iii) que se elimine (*redaction*) de los documentos públicos cualquier referencia al Testigo, su Testimonio o los documentos presentados por el Testigo que

³¹ Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 2. La Demandante afirma que en *Libananco*, la demandante acusó a Turquía de interceptar sus comunicaciones con sus abogados sobre la base de prueba documental y que Turquía lo reconoció (*Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Decisión sobre cuestiones preliminares, 23 junio 2008, párr. 72 y 75). En *Caratube*, según la Demandante, el tribunal entendió que un memorándum del gobierno austriaco refiriéndose a la peligrosa situación del testigo era prueba insuficiente de la supuesta actividad amenazante de Kazajistán y rechazó la solicitud de una orden de inmunidad por ir más allá de las protecciones otorgadas por los artículos 21 y 22 del Convenio CIADI (*Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo, 5 junio 2012, párr. 62).

³² Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 3.

³³ Orden Procesal No. 1, de fecha 27 de mayo de 2014, párrafo 6.1.

³⁴ Artículo 9.4 de las Reglas de la IBA.

³⁵ Orden Procesal No. 1, de fecha 27 de mayo de 2014, párrafo 10.3.

- puedan dar a conocer su identidad; y (iv) que SAS, sus abogados, testigos y expertos independientes se comprometan a no tomar ninguna represalia contra el Testigo.³⁶
32. No le corresponde al Tribunal en esta etapa valorar el Testimonio. Tampoco puede el Tribunal, como cuestión previa, entrar a indagar con las Partes si los temores que, al decir de Bolivia, tiene el Testigo, y que son la base de la Solicitud, son fundados o no, en cuanto ello implicaría revelar la identidad del Testigo sin haber decidido la Solicitud, que precisamente pretende proteger frente a terceros la identidad del Testigo y el contenido del Testimonio.
 33. En las circunstancias particulares de este caso, lo que corresponde al Tribunal es determinar si el Testigo y el Testimonio requieren de una protección adicional a la ya contemplada en el Reglamento CNUDMI, las Reglas de la IBA y las órdenes procesales aplicables en este arbitraje considerando, por una parte, la identidad del Testigo y el texto del Testimonio, y por la otra, la necesidad de garantizar a las Partes el derecho a presentar su caso.
 34. En relación con los apartes (i) y (iii) del párrafo 31 anterior, el Tribunal observa que se trata de situaciones expresamente contempladas en los párrafos 10.3 y 10.5 de la Orden Procesal No. 1. Por lo tanto, no se requeriría de una orden de protección especial para que el Testimonio al que alude Bolivia en la Solicitud sea considerado como confidencial y para que la información contenida en dicho Testimonio, que puede ser considerada como información sensible, sea expurgada (*redacted*) tanto en el Testimonio como en los documentos y decisiones que hagan referencia al mismo.
 35. Con respecto a la firma de un documento de confidencialidad por parte de los abogados, testigos y expertos independientes de SAS como condición para acceder al Testimonio y a los documentos que lo acompañan (aparte (ii) del párrafo 31 anterior), el Tribunal considera, (i) por una parte, que si bien no hay prueba o indicio alguno de que el Testigo haya sido o pueda ser sujeto de represalias, en este caso particular, la identidad del Testigo y el contenido del Testimonio pueden ser particularmente sensibles si llegasen a hacerse públicos, lo cual amerita señalar algunas condiciones adicionales para mantener la confidencialidad de uno y otro, y (ii) por la otra, que las condiciones propuestas por Bolivia podrían afectar el derecho de la Demandante a su defensa en este arbitraje. Particularmente, la decisión sobre la Solicitud debe garantizar que la Demandante pueda investigar los hechos narrados por el Testigo y buscar pruebas relacionadas con el Testimonio.
 36. Finalmente, en relación con la petición de que SAS, sus abogados, testigos y expertos independientes se comprometan, como condición para acceder al Testimonio, a no tomar ninguna represalia contra el Testigo (aparte (iv) del párrafo 31 anterior), el Tribunal considera, además de lo ya señalado en el párrafo 35 anterior, (i) por una parte, que no puede imponer a la Demandante, como lo sugiere el texto del Borrador de Orden de Protección propuesto por Bolivia, una renuncia anticipada y general a derechos que podría tener como consecuencia del Testimonio y, (ii) por la otra, que las limitaciones contenidas en la Orden Procesal No. 1³⁷ y una limitación consistente en que el Testimonio no podrá utilizarse sino en este arbitraje y para los efectos del mismo es suficiente para lograr el objetivo de confidencialidad y protección que

³⁶ Comunicación de Bolivia para el Tribunal del 16 de marzo de 2016.

³⁷ “Cualquier otra información intercambiada o presentada en este procedimiento será confidencial y no se revelará a ningún tercero, salvo que así sea autorizado por el Tribunal o salvo que sea necesario para que una Parte pueda proteger o ejercer un derecho legal (incluyendo en procedimientos relacionados entre las mismas Partes u otras Partes relacionadas).” (Orden Procesal No. 1, párrafo 10.5).

pretende Bolivia. Adicionalmente, el Tribunal toma nota de la declaración de los apoderados de SAS sobre la carencia de intención de SAS de interferir con los testigos de Bolivia³⁸.

37. Así, con miras a garantizar el derecho de Bolivia a presentar su defensa de manera adecuada en este arbitraje, sin afectar los derechos de SAS, el Tribunal encuentra procedente que se suscriba una orden de protección de manera previa a que SAS, sus apoderados, testigos y expertos puedan tener conocimiento de la identidad del Testigo y de su Testimonio. Para esos efectos, se adjunta una Orden de Protección (la “**Orden de Protección**”) que recoge las condiciones a las que se sujetará la presentación del Testimonio.
38. El Tribunal podrá de oficio o a solicitud de cualquiera de las Partes, revisar los términos y la vigencia de la Orden de Protección, si las circunstancias así lo requieren.
39. Nada en la presente Orden Procesal será interpretado en el sentido de modificar la carga de la prueba o el estándar probatorio en este procedimiento arbitral, o en el sentido de impedir cualquier solicitud posterior de cualquiera de las Partes o cualquier determinación por parte del Tribunal respecto de la admisibilidad, pertinencia y la importancia de la prueba presentada de acuerdo con el artículo 27.4 del Reglamento CNUDMI.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal

³⁸ Comunicación de SAS para Bolivia del 14 de marzo de 2016, pág. 1; Comunicación de SAS para el Tribunal del 17 de marzo de 2016, pág. 2.

Anexo A

ORDEN DE PROTECCIÓN

Considerando que, el 30 de abril de 2013, South American Silver Ltd. (“**SAS**” o la “**Demandante**”) presentó una Solicitud de Arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 2010 (el “**Reglamento de Arbitraje**”) contra el Estado Plurinacional de Bolivia (“**Bolivia**” o la “**Demandada**”) dando inicio a un procedimiento arbitral bajo la administración de la Corte Permanente de Arbitraje (caso CPA No. 2013-15) (el “**Arbitraje**”).

Considerando que, el 16 de marzo de 2016, Bolivia presentó una solicitud de protección a favor del testigo que ha proporcionado el testimonio marcado como RWS-7 (el “**Testigo**”) así como la de su testimonio escrito y/u oral (el “**Testimonio**”).

Considerando que, mediante la Orden Procesal No. 14, el Tribunal concedió la solicitud de protección a favor del Testigo y del Testimonio, en los términos descritos en dicha Orden Procesal.

EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LA PRESENTE, EL TRIBUNAL ORDENA Y LAS PARTES ACUERDAN, mediante sus respectivos abogados, que el Testimonio se registrará por los términos y condiciones establecidos en esta orden de protección (la “**Orden de Protección**”).

1. Sujeto a los términos y condiciones de la presente, la identidad del Testigo y el Testimonio serán considerados altamente confidenciales. El Testimonio, así como la identidad del Testigo, serán revelados únicamente a los abogados de SAS previa firma del Compromiso de Confidencialidad establecido en el Anexo B de esta Orden de Protección. Los abogados de SAS podrán revelar la identidad del Testigo y los apartes relevantes del Testimonio a (1) sus expertos independientes y testigos y (2) a otras personas únicamente en la medida en que sea necesario para investigar los hechos narrados por el Testigo y buscar pruebas relacionadas con el Testimonio. En uno y otro caso, la revelación solo podrá hacerse previa suscripción, por parte de los expertos independientes y testigos o de las personas a quienes se dé a conocer la identidad del Testigo o se dé acceso al Testimonio, del Compromiso de Confidencialidad establecido en el Anexo B de esta Orden de Protección.
2. Las Partes aceptan que cualquier referencia al Testimonio, al Testigo o a cualquier información que permita esclarecer su identidad serán eliminadas (*redacted*) de los documentos del Arbitraje que se publiquen en cualquier soporte o medio de comunicación. Esto incluye, sin limitación, todos los memoriales, pruebas documentales, comunicaciones y declaraciones testimoniales presentados por las Partes, así como todas las órdenes procesales, laudos y decisiones que hagan referencia al Testigo o al Testimonio. Las Partes acuerdan que, con miras a garantizar esta confidencialidad, cualquier mención o referencia al Testigo se hará utilizando la fórmula “el Testigo X”.
3. Las Partes acuerdan que la grabación y transcripción del Testimonio que se entregue a la Demandante únicamente será consultada por los abogados de SAS, sus expertos

independientes y testigos, que hayan suscrito previamente el Compromiso de Confidencialidad establecido en el Anexo B de esta Orden de Protección. Dicha(s) copia(s) se mantendrán en un lugar a ser acordado por las Partes e informado al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la Orden Procesal No. 14 y a falta de acuerdo, en el lugar que señale el Tribunal. La(s) copia(s) será(n) destruida(s) a la terminación del Arbitraje o, en su caso, a la expedición de la sentencia que decida de manera definitiva cualquier acción de anulación contra un laudo proferido en el Arbitraje, en la medida en que la presentación del Testimonio sea requerida de acuerdo con la ley aplicable a la acción de anulación.

4. La Demandante, sus abogados y testigos (así como sus dependientes) se comprometen a no contactar o comunicarse con el Testigo más allá de su eventual interrogatorio en audiencia.
5. El Testimonio será utilizado única y exclusivamente en este Arbitraje y para los propósitos del mismo.
6. Esta Orden de Protección tiene duración indefinida y continuará vigente y producirá efectos después de la terminación del Arbitraje. En cualquier momento durante este procedimiento, el Tribunal podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las Partes, modificar o extinguir la vigencia de los términos de esta Orden de Protección.

ASÍ ORDENADO el 1° de abril de 2016.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos.

Por medio de la presente, los suscritos declaramos que conocemos y aceptamos la Orden de Protección precedente.

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED

EL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Abogado de la Demandante
Fecha:

Abogado de la Demandada
Fecha:

ANEXO B

Compromiso de Confidencialidad

El suscrito, _____, confirma que ha que ha leído la Orden de Protección expedida por el Tribunal Arbitral con la Orden Procesal No. 14 en el caso de un arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 2010 denominado Caso CPA No. 2013-15, South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional del Bolivia (el “**Arbitraje**”), que entiende sus términos y que consiente a estar obligado por dichos términos.

El suscrito, [actuando como testigo de la Demandante] [actuando como abogado(a) de la Demandante], por medio de la presente acuerda que no revelará la identidad del Testigo o detalles sobre el Testimonio, según se definen en la Orden de Protección, y que empleará dicha información en la forma prevista en la Orden de Protección y exclusivamente para los propósitos relativos a este Arbitraje.

El suscrito, [actuando como testigo de la Demandante] [actuando como abogado(a) de la Demandante], se compromete a no acercarse ni intentar comunicarse con el Testigo.

El suscrito, [actuando como testigo de la Demandante] [actuando como abogado(a) de la Demandante], se compromete a utilizar el Testimonio exclusivamente para los propósitos del Arbitraje.

Firma: _____

Fecha: _____